

**EL C. LIC. HÉCTOR ISRAEL CASTILLO OLIVARES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 6, 8, Y DEMAS RELATIVOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL R. AYUNTAMIENTO, Y 33 FRACCIÓN I, INCISO b) y 35 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO No. 23/2017-II, DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, HA TENIDO A BIEN APROBAR LA ABROGACIÓN Y CREACIÓN DEL SIGUIENTE:**

**REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN.**

**Publicado en Periódico Oficial Número 125-III,  
el día 11 de octubre de 2017**

Los integrantes de la Comisión de Gobierno y Reglamentación, del R. Ayuntamiento de Santa Catarina Nuevo León, ciudadanos: Roberto Carlos Farías García, Presidente; Priscila Marlene Hernández Leal, Secretario y Rosa Castillo Ornelas, Vocal; con fundamento en lo previsto por los artículos 36 Fracción V de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León 22, 26, 28, 29 y 31, del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Santa Catarina Nuevo León. Procedimos al estudio y análisis del asunto turnado; del cual se desprenden los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En Sesión Ordinaria de Cabildo No.12/2017-II, de fecha 06 de abril de 2017 nos fu turnado por el C. Presidente Municipal, el asunto relativo a la propuesta para la Creación del Reglamento de Participación Ciudadana. Lo anterior derivado del análisis y revisión de la Ley de Participación Ciudadana vigente, emitida mediante Decreto Numero 107, del H. Congreso del Estado, y publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 13 de mayo del 2016.

**SEGUNDO.-** El proyecto de reforma al Reglamento en cuestión, fue debidamente consultado con la ciudadanía tal como lo ordena la Ley de Gobierno Municipal, según consta en la **Convocatoria** que fue publicada en fecha 28 de abril del

presente año, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y Periódico el Porvenir respectivamente. Sin que se haya recibido en la Secretaría del R. Ayuntamiento propuesta ciudadana alguna, dentro del término fijado para ello.

**TERCERO.-** A fin de determinar sobre el Análisis de Impacto Regulatorio relativo a las modificaciones del Reglamento citado, se envió oficio No. DRNA-366/2017-II, a la Secretaria Técnica mediante el cual se pone en conocimiento de dicha dependencia sobre las modificaciones al respecto, emitiéndose Visto Bueno del Análisis de Impacto Regulatorio en Oficio DIMR/006/2017, AIR 010, a la Secretaría de Participación Ciudadana, signado por la Dirección de Innovación Gubernamental y Mejora Regulatoria, de conformidad con lo expuesto en los artículos 25, 26, 27, 28 y demás relativos de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León y artículos 5, 6, y demás relativos del Reglamento de la Mejora Regulatoria para el Municipio de Santa Catarina Nuevo León; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** El R. Ayuntamiento en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 33, Fracción I, inciso b), 35, 37, 222, 228 y demás relativos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y artículos 6, 8, 22, 31 y demás relativos del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Santa Catarina Nuevo León.

**SEGUNDO.-** Los integrantes de la Comisión antes mencionada procedimos al estudio y análisis del asunto turnado, para lo cual se realizó la Junta de Comisión en acta de fecha 06 de septiembre del 2017, de conformidad con lo expuesto en el artículo 28 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León; siendo parte íntegra del presente dictamen el documento original aprobado por la comisión, por lo que se emiten los siguientes:

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.-** Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Gobierno y Reglamentación, tenemos a bien aprobar la Abrogación de los siguientes Reglamentos:

- Reglamento de los Comités de Desarrollo de la Comunidad del Municipio de Santa Catarina Nuevo León; publicado en el Periódico Oficial en fecha en fecha 16 de abril del 2017, y posteriores reformas.
- Reglamento de Participación Social para los Consejos Municipales de Desarrollo Social del Municipio de Santa Catarina Nuevo León; publicado en el Periódico Oficial en fecha 23 de abril de 2008, y posteriores reformas; y,
- Reglamento de los Consejos Consultivos Ciudadanos, del Municipio de Santa Catarina Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial en fecha 27 de febrero del 2002, y posteriores reformas.

**SEGUNDO.-** Se Aprueba la Creación del REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA NUEVO LEÓN. Siendo parte íntegra del presente dictamen el documento original aprobado por la comisión, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo del presente dictamen.

**TERCERO.-** Se solicita a la Presidencia tenga a bien presentar a consideración del Pleno el presente dictamen.

**CUARTO.-** Aprobado lo anterior, se faculta al C. Secretario del R. Ayuntamiento a fin de que proceda a emitir las notificaciones y avisos de rigor correspondientes para el cumplimiento del presente acuerdo, envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y adicionalmente publíquese en la Gaceta Municipal para su mejor difusión y cumplimiento.

## **TITULO PRIMERO**

### **CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene como objetivo promover y regir la Participación Ciudadana de los habitantes del Municipio de Santa Catarina Nuevo León, en las decisiones, políticas y actos de gobierno, a través de las dependencias de la Administración Pública Municipal. A falta de disposición expresa en el presente Reglamento, se aplicara supletoriamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de Gobierno Municipal, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, y demás ordenamientos y legislaciones aplicables.

**Artículo 2.-** Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

I. El Presidente Municipal;

II. El Republicano Ayuntamiento;

III. El Secretario del Republicano Ayuntamiento;

IV. El Secretario de Participación Ciudadana; y

V. Los demás Titulares de las dependencias, órganos y unidades administrativas, de la administración pública municipal según su competencia.

**Artículo 3.-** Para efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

I.- **Municipio:** El Municipio de Santa Catarina Nuevo León.

II.- **Ley:** La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.

III.- **Reglamento:** El presente Reglamento de Participación Ciudadana.

IV.- **Presidente Municipal:** El Presidente Municipal de Santa Catarina Nuevo León.

V.- **Republicano Ayuntamiento:** El Republicano Ayuntamiento de Santa Catarina Nuevo León.

VI.- **Secretario de Ayuntamiento:** El Secretario del Republicano Ayuntamiento de Santa Catarina Nuevo León.

VII.- **Secretario de Participación Ciudadana:** El Secretario de Participación Ciudadana de Santa Catarina Nuevo León.

VIII.- **Dirección del PAC:** La Dirección del Programa de Acción Comunitaria.

IX.- **PAC:** El Programa de Acción Comunitaria.

X.- **Dirección de Participación Ciudadana:** La Dirección de Participación Ciudadana.

XI.- **Comisión:** La Comisión de Participación Ciudadana del Republicano Ayuntamiento de Santa Catarina Nuevo León.

XII.- **Asociaciones:** Entidades ciudadanas de carácter independiente del Gobierno Municipal, cuyo objetivo es el beneficio a la comunidad y sin fines de lucro.

XIII.- **Mediación:** Es un método alternativo para la solución de los conflictos que se pudiesen suscitar entre vecinos de la comunidad y que son del conocimiento de las autoridades municipales.

XIV.- **Ciudadanos del Municipio:** Los ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos que sean habitantes del Municipio; en términos de lo que establece el art. 31 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

XV.- **Habitantes del Municipio:** Persona física que se establece en un determinado domicilio en el Municipio, con el propósito de habitar en el.

XVI.- **Vecino:** Habitante que reside por más de seis meses en una determinada colonia, barrio, sector o poblado del Municipio.

XVII.- **Comités:** Los Comités Ciudadanos de la colonia o fraccionamiento correspondiente en el Municipio.

XVIII.- **UMA:** Unidad de medida y actualización a que se refiere el artículo 26 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIX.- **Días hábiles:** Todos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Municipio de Santa Catarina Nuevo León. No se considerarán como días hábiles los sábados, domingos y los días de descanso obligatorio que establece la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo entre el Municipio y sus trabajadores, así como aquellos que determine el Republicano Ayuntamiento.

XX.- **Horas hábiles:** Las comprendidas entre las 08:00 horas y las 17:00 horas de los días hábiles, así como las que determinen las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento.

XXI.- **Portal de Internet del Municipio:** Es la página web localizada en el hipervínculo [www.stacatarina.gob.mx](http://www.stacatarina.gob.mx)

## TITULO SEGUNDO

### CAPITULO PRIMERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES, VECINOS Y CIUDADANOS DEL MUNICIPIO.

### CAPITULO SEGUNDO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO

**Artículo 4.-** Además de los derechos que establezcan las Leyes y la aplicación del presente Reglamento los habitantes del Municipio de Santa Catarina Nuevo León, tienen derecho a:

- I. Por medio de la audiencia pública proponer a la asamblea ciudadana y al comité ciudadano, así como al Ayuntamiento, acuerdos o la realización de actos en su colonia o fraccionamiento;
- II. Ser informados respecto de las materias relativas a los reglamentos y toda acción de gobierno de interés público;
- III. Recibir la prestación de servicios públicos;
- IV. Presentar, ante la autoridad correspondiente, quejas y denuncias por la incorrecta prestación de servicios públicos o por irregularidad en la actuación de los servidores públicos en los términos de las leyes aplicables y el presente reglamento;
- V. Emitir opinión y formular propuestas para la solución de los problemas de interés público o general y para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, mediante los instrumentos de participación ciudadana previstos en la Ley y el presente Reglamento; y
- VI. Ser informados y tener acceso a toda la información relacionada con la realización de obras y servicios de la administración pública municipal las cuales serán publicadas en los sitios de internet de cada entidad pública a través de los instrumentos de información pública establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**Artículo 5.-** Las y los habitantes del Municipio de Santa Catarina Nuevo León, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento;

II. Respetar las decisiones que se adopten en las asambleas ciudadanas de su colonia o fraccionamiento; y

II. Las demás que en materia de participación ciudadana les impongan la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

### **CAPITULO TERCERO DE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO**

**Artículo 6.-** Se consideran vecinos para los efectos de la Ley y el presente Reglamento, a los habitantes que residan por más de seis meses en la colonia, poblado, barrio, fraccionamiento o unidad habitacional que se encuentre dentro de territorio municipal. La calidad de vecino se pierde por dejar de residir en ésta por más de seis meses, excepto por motivo del desempeño de cargos públicos, de representación popular o comisiones de servicio que les sean encomendadas fuera de su territorio.

La calidad de vecino se acreditará mediante protesta de decir verdad, a través de la dirección que conste en la credencial para votar con fotografía o en su caso, por constancia expedida por la dirección de vinculación ciudadana de la Secretaria del Ayuntamiento.

### **CAPITULO CUARTO DE LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO**

**Artículo 7.-** Los ciudadanos habitantes del Municipio de Santa Catarina Nuevo León, tienen los siguientes derechos:

I. Participar con voz y voto en la asamblea ciudadana;

II. Integrar los órganos de representación ciudadana que la Ley y el presente Reglamento le señalen;

III. Promover la participación ciudadana a través de los instrumentos que establece la Ley y el presente Reglamento;

- IV. Aprobar o rechazar mediante consulta popular en su modalidad de plebiscito, los actos o decisiones del Ayuntamiento, que a juicio de los ciudadanos sean trascendentes para la vida pública del Municipio;
- V. Presentar iniciativas populares al Ayuntamiento sobre proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de reglamentos que sean competencia del mismo;
- VI. Opinar por medio de referéndum sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación, de los Reglamentos que sean competencia del mismo;
- VII. Ser informado de las funciones y acciones de la administración pública municipal;
- VIII. Participar en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones de gobierno municipal en términos de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Ejercer y hacer uso en los términos establecidos en esta Ley y el presente Reglamento de los instrumentos y órganos de participación ciudadana; y
- X. Los demás que establezcan la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 8.-** Los ciudadanos habitantes del Municipio de Santa Catarina Nuevo León, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las funciones de representación ciudadana que se les encomienden;
- II. Conocer sus derechos; y
- III. Las demás que establezcan la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

## **TITULO TERCERO**

### **CAPITULO PRIMERO DE LAS ASAMBLEAS CIUDADANAS**

**Artículo 9.-** La asamblea ciudadana es el órgano de representación y participación ciudadana de información, análisis, consulta, deliberación y decisión de los asuntos de carácter social, colectivo o comunitario en el ámbito municipal.



**Artículo 10.-** La asamblea ciudadana tiene como objetivo:

I. La formulación de propuestas de acuerdo con las necesidades de desarrollo comunitario;

II. Emitir opiniones respecto a las políticas públicas, planes de desarrollo urbano y los servicios públicos correspondientes a su lugar de residencia;

III. Evaluar el desempeño del comité ciudadano correspondiente; y

IV. La revisión y seguimiento de los programas y políticas públicas a desarrollarse en su lugar de residencia.

**Artículos 11.-** Para efectos de votación solo tendrán derecho a ella las y los ciudadanos que sean vecinos o propietarios de bienes inmuebles en la sección o fraccionamiento que corresponda, que mediante su credencial de elector vigente u otros documentos oficiales acrediten tener su domicilio dentro de la sección o fraccionamiento que corresponda a la asamblea ciudadana.

**Artículo 12.-** En la asamblea ciudadana se emitirán opiniones y se evaluarán los programas, las políticas y los servicios públicos aplicados por las autoridades del municipio en el lugar de residencia. En ella se podrán realizar las actividades donde la participación de las y los ciudadanos sea necesaria.

**Artículo 13.-** La asamblea ciudadana nombrará de entre sus miembros un comité ciudadano, pudiéndose denominar también como mesa directiva, quien representará a los vecinos de la localidad. Pudiendo ser también representados estos a través de juntas de vecinos formalmente constituidas.

**Artículo 14.-** Las resoluciones de la asamblea ciudadana serán de carácter obligatorio para el comité ciudadano, y para los vecinos del lugar de residencia municipal que corresponda.

Ésta evaluará el desempeño del comité ciudadano correspondiente, con base el informe periódico que entregará por los diferentes medios a su alcance y a todos sus miembros de la sección o fraccionamiento municipal correspondiente.

**Artículo 15.-** La asamblea ciudadana deberá aprobar o modificar el programa anual de necesidades de desarrollo comunitario que propone el comité ciudadano.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LA CONVOCATORIA DE LAS ASAMBLEAS**

**Artículo 16.-** La asamblea ciudadana debe ser convocada de manera ordinaria al menos dos veces cada año en términos de lo señalado en el presente Reglamento.

**Artículo 17.-** El municipio colaborará a través de sus instancias de participación ciudadana en apoyo de las actividades de las asambleas ciudadanas.

**Artículo 18.-** La convocatoria de la Asamblea Ciudadana deberá contener de entre sus requisitos como mínimo:

I.- Orden del día de la asamblea;

II.- Lugar, día y hora para la celebración de la asamblea;

III.- En su caso, el mínimo de asistencia requerido para llevar a cabo la asamblea;

IV.- Determinación del sistema para la identificación de los vecinos que tengan derecho a asistir con voz y voto a la asamblea; y

V.- En su caso, requisitos, lugar, días y horarios donde deberán inscribirse las planillas y vecinos interesadas en formar el Comité Ciudadano.

**Artículo 19.-** La convocatoria a la Asamblea Ciudadana será difundida por todos los medios al alcance del Comité Ciudadano y de la Secretaría de Participación Ciudadana.

**Artículo 20.-** Salvo disposición en contrario señalada en los estatutos, en el reglamento interno de la organización de vecinos o en la convocatoria, la Asamblea Ciudadana se llevara a cabo y tendrá validez con la presencia de los vecinos que acudan de la correspondiente colonia, barrio, sector o poblado.

**Artículo 21.-** Si a la hora señalada para iniciar con la Asamblea Ciudadana, no se ha cumplido con el mínimo de asistentes de acuerdo a los estatutos, el reglamento interior o la convocatoria, los vecinos presentes podrán acordar una segunda convocatoria para la asamblea que podrá iniciar con tolerancia de 15 minutos en que se declare la falta de quórum y será válida con la asistencia de los vecinos de la colonia, barrio, sector o poblado que estén presentes.

**Artículo 22.-** Tendrán derecho a voz y voto en la Asamblea Ciudadana las y los ciudadanos que sean vecinos de la colonia, barrio, sector o poblado que se constituyan como propietarios de sus inmuebles. Los vecinos acreditarán su calidad mediante la exhibición de su credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral u otro documento oficial que justifique su domicilio.

**Artículo 23.-** Podrán hacer uso del derecho de voz, pero no de voto en Asamblea Ciudadana quienes sean vecinos habitantes del sector y que se constituyan como arrendatarios o alguna otra figura legal de residencia.

**Artículo 24.-** Las resoluciones de la Asamblea Ciudadana se aprobarán por mayoría de votos de los presentes y serán de carácter obligatorio para el Comité Ciudadano y para los vecinos de la colonia, barrio, sector o poblado que corresponda.

**Artículo 25.-** Para que la Asamblea Ciudadana sea válida se requerirá de la presencia de un representante de la Secretaría de Participación Ciudadana Municipal; dicho representante tendrá atribuciones para verificar que los asistentes sean vecinos de la colonia, barrio, sector o poblado que corresponda.

**Artículo 26.-** De la Asamblea ciudadana se levantará por duplicado un acta circunstanciada y una lista de asistencia, los cuales se resguardarán, una en los archivos del comité Ciudadano, y otra en los archivos de la Secretaría de Participación Ciudadana Municipal.

## **TITULO CUARTO**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **DE LA PARTICIPACIÓN, DESIGNACIÓN Y CONFORMACIÓN DE LOS COMITES CIUDADANOS**

**Artículo 27.-** El Comité Ciudadano es el órgano de representación popular de la asamblea ciudadana.

**Artículo 28.-** Cada Comité Ciudadano, será elegido por una Asamblea Ciudadana, junta de vecinos o de colonos correspondiente convocada y organizada para tal efecto, respetando los principios de paridad de género. Cuya representación será honorífica.

**Artículo 29.-** Para ser miembro de un Comité Ciudadano se requiere ser vecino residente o propietario de un bien inmueble de la colonia, barrio, sector o población, a menos que se trate de un sector nuevo y que no exista integración de algún comité,

en cuyo caso la Secretaría de Participación Ciudadana determinara qué método emplear para la integración de algún Comité.

**Artículo 30.-** Los integrantes del Comité Ciudadano serán designados en planilla por mayoría de votos de los presentes en la Asamblea Ciudadana.

**Artículo 31.-** La Secretaria de Participación Ciudadana tendrá atribuciones para convocar de manera directa a la Asamblea Ciudadana, en los casos en los que no se haya realizado la designación del Comité Ciudadano dentro de los treinta días hábiles posteriores al vencimiento del Comité Ciudadano que concluye el período.

**Artículo 32.-** Faltando cuando menos veinte días hábiles para la conclusión del periodo de gestión del Comité Ciudadano, sus integrantes deberán informar a la Secretaría de Participación Ciudadana para iniciar conjuntamente los trabajos de renovación del mismo.

**Artículo 33.-** En caso de que por ausencia definitiva sea necesario suplir a uno o varios de los integrantes del Comité Ciudadano, se seguirá el mismo procedimiento que establece el presente Reglamento para la elección de Comités Ciudadanos, debiéndose informar a la Secretaria de Participación Ciudadana de la vacante en un periodo máximo de diez días hábiles a partir de la fecha en que se presente o se tenga conocimiento de ello por parte del Comité Ciudadano.

**Artículo 34.-** En el supuesto de que no se hayan registrado planillas interesadas en formar parte de Comités Ciudadanos o vecinos interesados en cubrir alguna vacante del Comité Ciudadano, los integrantes serán designados de entre los presentes en la Asamblea Ciudadana.

**Artículo 35.-** El Comité Ciudadano será integrado por un número de entre cinco y nueve personas según lo establezca la convocatoria o lo determine la Asamblea Ciudadana.

**Artículo 36.-** Cada Comité Ciudadano deberá contar cuando menos con Un Presidente, Un Secretario, Un Tesorero y Dos Vocales.

**Artículo 37.-** El Secretario del Comité Ciudadano sustituirá al Presidente en sus ausencias. Un Vocal nombrado por el Comité Ciudadano sustituirá al Secretario o al Tesorero en sus ausencias.

**Artículo 38.-** El tiempo de duración de las o los integrantes del comité ciudadano será de tres años prorrogables por un periodo igual.

**Artículo 39.-** El comité ciudadano tendrá las siguientes funciones:

- I. Representar los intereses colectivos de las y los habitantes del lugar de residencia municipal, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las peticiones o propuestas de los vecinos de su lugar de residencia municipal;
- II. Elaborar y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial;
- III. Coadyuvar en la ejecución de los programas de desarrollo en los términos establecidos en la legislación correspondiente;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos de la asamblea ciudadana;
- V. Conocer y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la administración pública municipal;
- VI. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana;
- VII. Convocar y presidir las asambleas ciudadanas;
- VIII. Convocar y presidir reuniones de trabajo temáticas y por zona;
- IX. Emitir opinión sobre los programas de la dependencia responsable de la Seguridad Pública Municipal;
- X. Informar semestralmente y por escrito a la asamblea ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos;
- XI. Recibir información por parte de las autoridades de la administración pública municipal en términos de las Leyes aplicables y lo dispuesto en el presente Reglamento;
- XII. Establecer acuerdos con otros comités ciudadanos para tratar temas comunes de su lugar de residencia municipal; y
- XIII. Las demás que le otorguen la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 40.-** El Presidente del Comité Ciudadano tendrá las siguientes funciones:

- I.- Convocar a la Asamblea Ciudadana junto con el Secretario del Comité Ciudadano;

- II.- Convocar a los miembros del Comité Ciudadano a las reuniones que se requieran;
- III.- Presidir las reuniones de la Asamblea Ciudadana y del Comité Ciudadano;
- IV.- Participar en los trabajos y deliberaciones de la Asamblea Ciudadana y del Comité Ciudadano;
- V.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea Ciudadana y del Comité Ciudadano;
- VI.- Firmar conjuntamente con el Secretario del Comité Ciudadano los documentos de la Asamblea Ciudadana y del Comité Ciudadano;
- VII.- Representar a su Asamblea Ciudadana y al Comité Ciudadano ante las dependencias y los servidores públicos municipales;
- VIII.- Coordinar y supervisar las funciones y el trabajo de las secretarías coordinaciones y comisiones del Comité Ciudadano.
- IX.- Vigilar, en su caso la aplicación de los fondos recaudados por el Comité Ciudadano, o los fondos asignados por el Municipio para obras y servicios a favor de su colonia, barrio, sector o poblado;
- X.- Informar a sus representados y a las autoridades municipales de los resultados de sus consultas, asambleas y gestiones;
- XI.- Rendir un informe semestral por escrito de las actividades y de tesorería a la Asamblea Ciudadana;
- XII.- Entregar al termino de su gestión al nuevo Comité Ciudadano, mediante actas e inventario, las obras pendientes, los fondos y la documentación respectiva; y
- XIII.- Las demás que establezca la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicarles.

**Artículo 41.-** El Secretario del Comité Ciudadano tendrá las siguientes funciones:

- I.- Convocar a la Asamblea Ciudadana junto con el Presidente de la Mesa Directiva;
- II.- Siguiendo las instrucciones del Presidente del Comité Ciudadano, citar a los integrantes de dicho comité a las reuniones que se requieran;

III.- Auxiliar al Presidente del Comité Ciudadano en la conducción de la Asamblea Ciudadana y de las reuniones del Comité Ciudadano;

IV.- Participar en los trabajos y deliberaciones de la Asamblea Ciudadana y del Comité Ciudadano;

V.- Elaborar las actas de la Asamblea Ciudadana y de las reuniones del Comité Ciudadano, en las que se asentaran los acuerdos aprobados;

VI.- Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea Ciudadana y del Comité Ciudadano;

VII.- Formar parte de las comisiones de trabajo que le asigne el Comité Ciudadano;

VIII.- Firmar conjuntamente con el Presidente del Comité Ciudadano los documentos de la Asamblea Ciudadana y del Comité Ciudadano;

IX.- Reguardar bajo su responsabilidad el archivo documental de la Asamblea Ciudadana y Comité Ciudadano, así como los bienes que posean;

X.- Representar a su Asamblea Ciudadana y Comité Ciudadano ante las dependencias y servidores públicos municipales en los asuntos que así se determine;

XI.- Dar cuenta al presidente del Comité Ciudadano de todos los asuntos pendientes para acordar su tramite; y

XII.- Las demás que establezca la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 42.-** El Tesorero del Comité Ciudadano tendrá las siguientes funciones:

I.- Participar en los trabajos y deliberaciones de la Asamblea Ciudadana y del Comité Ciudadano;

II.- Formular parte de las comisiones de trabajo que le asigne el Comité Ciudadano;

III.- Llevar un registro pormenorizado de los ingresos y egresos que por cualquier concepto maneje el Comité Ciudadano; adjuntando los comprobantes respectivos;

IV.- Recaudar los recursos económicos derivados de las aportaciones de los vecinos, mismas que serán respaldadas mediante recibos autorizados por el Comité Ciudadano;

V.- Organizar actividades de recaudación de ingresos a favor de los proyectos del Comité Ciudadano;

VI.- Realizar los egresos conforme al presupuesto aprobado por el Comité Ciudadano;

VII.- Representar a su Asamblea Ciudadana y Comité Ciudadano, ante las dependencias y servidores públicos municipales en los asuntos que así se determine; y

VIII.- Las demás que establezca la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 43.-** Los Vocales del Comité Ciudadano tendrán las siguientes funciones:

I.- Participar en los trabajos y deliberaciones de la Asamblea Ciudadana y Comité Ciudadano;

II.- Formar parte de las comisiones de trabajo que le asigne el Comité Ciudadano;

III.- Auxiliar al Presidente, Secretario y Tesorero en todas las actividades de les sean solicitadas;

IV.- Apoyar el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea Ciudadana y del Comité Ciudadano;

V.- Presentar ante los integrantes del Comité Ciudadano las propuestas de obras y servicios que requiera la colonia, barrio, sector o poblado; y

VI.- Las demás que establezca la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

## **CAPITULO SEGUNDO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS COMITES CIUDADANOS**

**Artículo 44.-** Son derechos de las y los integrantes del comité ciudadano los siguientes:

I. Hacerse cargo de una coordinación o área de trabajo del comité ciudadano;

II. Promover y coordinar las actividades específicas de su coordinación;



- III. Participar en los trabajos y deliberaciones del comité ciudadano;
- IV. Presentar propuestas relativas al ejercicio de las funciones del comité ciudadano;  
y
- V. Las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

**Artículo 45.-** Son obligaciones de los integrantes del comité ciudadano:

- I. Promover la participación ciudadana;
- II. Cumplir las disposiciones y acuerdos del comité ciudadano;
- III. Asistir a las sesiones del comité;
- IV. Asistir a las sesiones de la asamblea ciudadana y, acatar y ejecutar sus decisiones;
- V. Participar en los trabajos de las coordinaciones o áreas de trabajo a las que pertenezcan;
- VI. Informar de su actuación a los habitantes del lugar de residencia municipal; y
- VII. Las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

**Artículo 46.-** Son causas de separación o remoción de las y los integrantes del comité ciudadano las siguientes:

- I. Faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas del comité;
- II. Pretender u obtener lucro por las actividades que realice en el ejercicio de sus funciones; y
- III. Las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

**Artículo 47.-** Las ausencias temporales serán por causa de fuerza mayor, permiso otorgado por el propio Comité Ciudadano o suspensión del cargo y no podrán exceder de tres meses consecutivos. Las ausencias definitivas serán por causa de fuerza mayor, renuncia o separación del cargo.

**Artículo 48.-** El Comité Ciudadano no podrá hacer proselitismo religioso o político. En caso de que así lo hicieren, la Secretaría de Participación Ciudadana, tendrá la atribución de separar del cargo a los integrantes que intervinieren en ello, previa audiencia a los involucrados.

**Artículo 49.-** Ningún integrante del Comité Ciudadano deberá ser:

I.- Servidor Público Municipal, Estatal o Federal en activo;

II.- Miembro de la Directiva de algún Partido Político; o

III.-Candidato o Precandidato aun cargo de elección popular.

**Artículo 50.-** Ninguna persona podrá formar parte de más de un Comité Ciudadano.

## **TITULO QUINTO**

### **CAPITULO PRIMERO DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Artículo 51.-** Los instrumentos de la participación ciudadana, sin detrimento de los establecidos en la Ley y otros ordenamientos legales son:

I. Consulta popular;

II. Consulta ciudadana;

III. Iniciativa popular;

IV. Audiencia pública;

V. Contraloría social;

VI. Presupuesto participativo.

### **CAPITULO SEGUNDO DE LA CONSULTA POPULAR**

**Artículo 52.-** La consulta popular es un instrumento de participación ciudadana que consiste en el acto por el cual, mediante el plebiscito o referéndum, el ayuntamientos somete a votación de la ciudadanía, la aprobación o rechazo de la realización de un acto o una decisión que corresponda al ámbito de su respectiva competencia y resulte de trascendencia social, y cuyo resultado se toma en cuenta para normar la decisión de la autoridad respectiva.

**Artículo 53.-** La consulta popular será solicitada por el ayuntamiento, señalando en forma precisa la naturaleza del acto sujeto a consulta popular.

La consulta popular también podrá solicitarse por el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, con credencial para votar vigente, en el municipio según el asunto de interés público o el problema comunitario a consultar.

**Artículo 54.-** La consulta popular, tendrá carácter de plebiscito, cuando el Ayuntamiento, en su ámbito de competencia, somete a la consideración de los ciudadanos del Municipio, para su aprobación o rechazo y de manera previa a su ejecución, los actos o decisiones que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del propio Municipio.

**Artículo 55.-** La consulta popular, tendrá carácter de referéndum, cuando se consulte a la ciudadanía respecto a la aprobación o rechazo sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de los reglamentos municipales.

### **CAPITULO TERCERO DE LA CONSULTA CIUDADANA**

**Artículo 56.-** La consulta ciudadana es un instrumento de participación ciudadana que consiste en que el Ayuntamiento, somete a votación de la ciudadanía, la aprobación o rechazo de un acto o una decisión del interés colectivo del ámbito municipal.

**Artículo 57.-** La consulta ciudadana será convocada por el Ayuntamiento, a través de la dependencia municipal correspondiente, señalando en forma precisa la naturaleza del acto sujeto a consulta.

**Artículo 58.-** La preparación y realización de la consulta ciudadana se organizará por la dependencia municipal que corresponda. La fecha de la realización de la consulta ciudadana no será superior a noventa días contados a partir de la expedición de la convocatoria.

En el caso de consulta ciudadana sobre la realización de una obra pública, la dependencia municipal correspondiente, decidirá si se consulta a la ciudadanía de todo el territorio o bien, se fija un área territorial de influencia sobre la cual consultará a la ciudadanía residente en dicho territorio, atendiendo a la naturaleza, costo, área de influencia e importancia de la obra.

**Artículo 59.-** Toda convocatoria de consulta ciudadana, debe contener, por lo menos:

I. La descripción específica del acto que se propone consultar; y

II. La exposición de motivos y razones por las cuales lo que se propone someter a consulta ciudadana se considera de importancia y trascendencia social.

**Artículo 60.-** En los procesos de consulta ciudadana solo podrán participar los ciudadanos residentes del territorio municipal, que cuenten con credencial para votar vigente para los procesos electorales.

Los resultados de la votación de la consulta ciudadana se publicarán en el sitio de internet oficial del Gobierno Municipal, y/o en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 61.-** Ningún servidor público podrá intervenir en el proceso de consulta ciudadana, solo podrá hacerlo para participar a título de ciudadano en ejercicio de sus derechos, y quienes tengan a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de la misma.

En caso contrario, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

**Artículo 62.-** Ninguna consulta ciudadana podrá realizarse 90 días naturales previos a la fecha en que se efectúen elecciones constitucionales, conforme a lo que sea inherente al municipio.

#### **CAPITULO CUARTO DE LAS CONSULTAS CIUDADANAS POR INVITACIÓN**

**Artículo 63.-** Serán consultas ciudadanas por invitación aquellas en las que para su realización se convoque únicamente a un grupo determinado de personas en razón a su domicilio, trayectoria, profesión o especialidad.

**Artículo 64.-** La convocatoria para la consulta ciudadana por invitación se hará llegar por escrito a los destinatarios.

**Artículo 65.-** Las conclusiones de las consultas ciudadanas por invitación serán elaboradas por la instancia que la haya convocado, serán públicas y comunicadas a los consultados. De igual manera serán públicas las acciones que, con base en ellas, vaya a realizar el Municipio.

## **CAPITULO QUINTO DE LA INICIATIVA POPULAR**

**Artículo 66.-** La iniciativa popular es el derecho que tienen los ciudadanos residentes en el municipio de acudir por nombre propio o en representación a presentar ante el Ayuntamiento, proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de reglamentos que sean competencia del mismo.

**Artículo 67.-** La iniciativa popular que se presente ante el Ayuntamiento, deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Presentarse mediante escrito, incluyendo nombre y firma autógrafa del o los promoventes;

II. En su caso, designar de entre los promoventes un representante común propietario y suplente, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, quienes quedaran facultados para ello y podrán realizar los actos y desahogo de la iniciativa respectiva;

III. Presentar copia de identificación del o los promoventes; prioritariamente Credencial de Elector;

IV. Precisar el Reglamento objeto de la Creación, Modificación, o abrogación que sea materia de la iniciativa;

V.- Que el documento materia de la iniciativa contenga una exposición de motivos;

VI.- Que el documento contenga según corresponda:

a).- El Texto propuesto del documento a crear, organizándolo en títulos, capítulos y artículos;

b).- El texto actual y el texto propuesto del documento a modificar mediante adición, reforma o derogación; y

c).- El texto actual del documento propuesto a abrogar.

**Artículo 68.-** Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular se someterá al proceso municipal correspondiente, derivado de la aplicación de la Ley de Participación Ciudadana, Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, el presente Reglamento y demás disposiciones y normas aplicables que correspondan.

**Artículo 69.-** Las causas de improcedencia de la iniciativa popular son:

- I. Cuando notoriamente contravenga alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Cuando en materia de legislación secundaria o de reglamentación contravenga la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado;
- III. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición; y
- IV. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos que establece la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León y el presente Reglamento.

## **CAPITULO SEXTO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA**

**Artículo 70.-** La audiencia pública es el instrumento de participación por medio del cual los habitantes, los ciudadanos, los Comités Ciudadanos, los Consejos Ciudadanos y las organizaciones ciudadanas del Municipio podrán:

- I. Proponer de manera directa al Ayuntamiento la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos;
- II. Recibir información sobre las actuaciones de los órganos que integran la administración pública y gobierno municipal;
- III. Presentar ante el Ayuntamiento, las peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la función pública a su cargo; y
- IV. Evaluar junto con las autoridades el cumplimiento de los programas y actos de gobierno. En todo momento las autoridades garantizarán el derecho de petición de los ciudadanos, de manera ágil y expedita.

**Artículo 71.-** La audiencia pública podrá celebrarse a solicitud de:

- I. Las asambleas ciudadanas, los comités ciudadanos, los consejos consultivos ciudadanos, las organizaciones ciudadanas o bien a iniciativa de las autoridades municipales;
- II. Los representantes de los sectores que concurran en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos y demás grupos sociales organizados; y
- III. Los representantes populares electos en el Municipio.

Las audiencias públicas se celebrarán, de preferencia, en plazas, jardines o locales de fácil acceso, a fin de propiciar el acercamiento con la población. Las autoridades del gobierno municipal deben proporcionar a los ciudadanos las facilidades necesarias para la celebración de estas audiencias.

**Artículo 72.** La audiencia pública podrá ser convocada por el Presidente Municipal; para tal caso se convocará a todas las partes interesadas en el asunto a tratar. La convocatoria se ajustará, en lo aplicable, a las disposiciones de este capítulo. En todo caso, se procurará que la agenda sea creada por consenso de todos los interesados.

**Artículo 73.-** En toda solicitud de audiencia pública se debe hacer mención del asunto o asuntos sobre los que ésta versará. La contestación que recaiga a las solicitudes de audiencia pública debe realizarse por escrito, señalando día, hora y lugar para la realización de la audiencia. La contestación mencionará el nombre y cargo del funcionario que asistirá. En el escrito de contestación se hará saber si la agenda propuesta por las y los solicitantes fue aceptada en sus términos, modificada o substituida por otra.

**Artículo 74.-** Una vez recibida la solicitud de audiencia pública la autoridad tendrá siete días hábiles para dar respuesta por escrito, fundada y motivada, a los solicitantes.

**Artículo 75.-** La audiencia pública se llevará a cabo en forma verbal o escrita en un solo acto y podrán asistir:

I. Los solicitantes;

II. Los habitantes y vecinos del lugar, dándose preferencia a los interesados en la agenda;

III. El Presidente Municipal o quien lo represente;

IV. Las asambleas ciudadanas, los comités ciudadanos, los consejos consultivos ciudadanos y las organizaciones ciudadanas interesadas en el tema de la audiencia; y

V. En su caso, podrá invitarse a asistir a servidores públicos del área o la circunscripción de influencia de la problemática a atender, de las dependencias de la administración pública municipal, o de otras dependencias de entidades locales o federales que sean vinculadas con los asuntos de la audiencia pública. En la

audiencia pública los habitantes interesados expresarán libremente sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración pública municipal.

## **CAPITULO SEPTIMO DE LA CONTRALORIA SOCIAL**

**Artículo 76.-** Se considera contraloría social a los ciudadanos y asociaciones de éstos que por disposición de la Ley tienen el derecho de fiscalizar la correcta ejecución de los programas de gobierno, así como la correcta, legal y eficiente aplicación de los recursos del erario del Municipio, de sus organismos descentralizados y fideicomisos públicos, así como de los recursos asignados. Se consideran contralorías sociales a quienes ejerzan la función establecida en este artículo.

**Artículo 77.-** Los colegios o asociaciones de profesionistas, las asociaciones civiles que tengan como objeto social el fomento de la participación ciudadana en materia política o cívica y las asociaciones de vecinos cualquiera que sea su estatus legal, así como los ciudadanos en general, tendrán derecho de ejercer como contralorías sociales. Para acreditarse como contraloría social, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante los Titulares de las entidades de la administración pública municipal.

**Artículo 78.-** La naturaleza de la información ya sea pública, reservada o confidencial será la que establezca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

**Artículo 79.-** Las entidades públicas del Municipio, están obligados a proporcionar la información y documentación que les sea solicitada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, por las contralorías sociales; con excepción de la considerada como reservada o confidencial en términos de la Ley de la materia.

Las contralorías sociales solicitantes están legitimadas para solicitar la sanción correspondiente al servidor público responsable, mediante la promoción por escrito ante la autoridad competente de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.



**Artículo 80.-** La contraloría social, no podrá responder a intereses políticos, religiosos o económicos o cualquiera que resulte incompatible con los fines propios de la función y será honoraria y gratuita.

**Artículo 81.-** Con su participación social, las contralorías sociales en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrán impedir, retrasar o suspender la ejecución de obras, programas, proyectos o contratos, ni obstaculizar el desempeño de las funciones que por Ley le corresponden a las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

**Artículo 82.-** Los ciudadanos participantes en las contralorías sociales se encontrarán impedidos para el desempeño de sus funciones, en los supuestos que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

**Artículo 83.-** El mal uso de la información o documentación a la que tengan acceso las contralorías sociales o sus miembros participantes, será sancionado en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 84.-** Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deben expedir las normas, dentro del ámbito de su competencia, para reglamentar las contralorías sociales registradas en cada uno de sus entes públicos.

## **CAPITULO OCTAVO DEL PROGRAMA DE ACCIÓN COMUNITARIA**

**Artículo 85.-** Para el acercamiento y fortalecimiento de la Administración Pública Municipal con la ciudadanía, se implementara el Programa de Acción Comunitaria, con el fin de facilitar una concertación social de los servicios y acciones del ente municipal para con la ciudadanía.

**Artículo 86.-** La implementación y Ejecución del Programa de Acción Comunitaria, estará a cargo de la Secretaría de Participación Ciudadana.

**Artículo 87.-** La Secretaría de Participación Ciudadana, será la encargada de elaborar el manual de operaciones, en el cual se incluirá la metodología de funcionamiento correspondiente.

**Artículo 88.-** La Secretaría de Participación Ciudadana deberá trazar un plan de acción del Programa de Acción Comunitaria, a más tardar 30 días hábiles antes del primero de enero del año correspondiente, el cual será implementado en el año posterior siguiente.

**Artículo 89.-** El plan de acción deberá contar con parámetros establecidos encaminados al acercamiento de los servicios y demás programas sociales con los habitantes del municipio; en los rubros de: Seguridad Pública, Prevención del Delito, Servicios Públicos, Ecología, DIF, Desarrollo Urbano, Turismo, Promoción Educativa y Deportiva, Bolsa de Trabajo, Trámites Municipales y Participación Ciudadana entre otros.

**Artículo 90.-** La ejecución del programa estará encaminada a fortalecer el ámbito comunitario, permitiendo que todas las autoridades y funcionarios públicos de la Administración Pública Municipal, tengan un mayor y mejor acercamiento con cada uno de los ciudadanos habitantes del municipio, a fin de dar a conocer el origen, causas, motivos y objetivos alcanzados en la aplicación de los programas ejercidos en su sector.

## **CAPITULO NOVENO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO**

**Artículo 91.-** El presupuesto participativo es el mecanismo mediante el cual las y los ciudadanos, por medio de las asambleas ciudadanas o juntas de vecinos que existan en el sector o fraccionamiento respectivo, eligen y definen los proyectos, realización de obras o ejecución de programas a cargo del presupuesto de egresos municipal en esta modalidad, bajo la administración, ejecución y responsabilidad de las autoridades municipales correspondientes.

**Artículo 92.-** Los egresos que tengan el carácter de presupuesto participativo deben cumplir con las obligaciones fiscales y de fiscalización superior que establezcan las leyes respectivas, así como con las normas de control administrativo que establezca el municipio.

**Artículo 93.-** Es responsabilidad del ayuntamiento definir las partidas presupuestales y programas específicos que se sujetarán a la modalidad de presupuesto participativo, y lo harán partícipes a las asambleas ciudadanas, juntas vecinales o comités ciudadanos del fraccionamiento o sector que corresponda.

Así mismo, estas instancias podrán solicitar al ayuntamiento, la asignación de una obra o la ejecución de un programa que beneficie a su ámbito territorial sujetándose bajo la modalidad de presupuesto participativo.

**Artículo 94.-** Las autoridades que administren los recursos públicos sujetos a presupuesto participativo, son responsables de la trasgresiones a las leyes o el presente reglamento, que se realicen en su ejecución o administración.

Tal supuesto no exime de la responsabilidad que pudiere derivarse, en la acción u omisión del servidor público que tenga a su cargo la vigilancia del ejercicio del presupuesto participativo.

**Artículo 95.-** Los ciudadanos pueden solicitar a las autoridades todo tipo de información relativa a la ejecución o administración del presupuesto participativo, éstas deberán de hacer partícipe de sus decisiones en la materia a las asambleas ciudadanas, juntas vecinales o comités ciudadanos del fraccionamiento o sector que corresponda.

## **TITULO SEXTO**

### **CAPÍTULO PRIMERO DEL PROGRAMA DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO**

**Artículo 96.-** El Ejercicio del Programa de Presupuesto Participativo Municipal, será anual conforme al presupuesto de egresos autorizado para cada año por el Republicano Ayuntamiento.

**Artículo 97.-** La Secretaría de Participación Ciudadana será la coordinadora general del Programa de Presupuesto Participativo, con la intervención que corresponda a las demás dependencias de la administración pública municipal.

**Artículo 98.-** El Programa de Presupuesto Participativo se llevará a cabo en los siguientes ámbitos:

- I. Comunitario;
- II. Educativo;
- III. Cultural;
- IV. Deportivo; y,
- V. Juvenil.

**Artículo 99.-** Serán dependencias coordinadoras del Programa del Presupuesto Participativo en sus distintos ámbitos las siguientes:

I. En el ámbito Comunitario y Juvenil la Secretaría de Participación Ciudadana;

II. En el ámbito Educativo, Cultural y Deportivo la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

**Artículo 100.-** A la Secretaría de Participación Ciudadana, en su carácter de coordinadora general del Programa de Presupuesto Participativo, le corresponde dirigir, coordinar y supervisar las acciones de planeación, seguimiento, aprobación, ejecución y evaluación del Programa.

**Artículo 101.-** A las dependencias coordinadoras del Programa de Presupuesto Participativo en su respectivo ámbito les corresponde realizar acciones de planeación, seguimiento, aprobación, ejecución y evaluación del Programa.

**Artículo 102.-** Todas las dependencias de la administración pública municipal deberán designar durante el mes de enero de cada año un Enlace para coordinar al interior de su dependencia las tareas relacionadas con el Programa de Presupuesto Participativo. Dicho Enlace será responsable de recibir, gestionar y resolver los requerimientos que le presenten las juntas o comités vecinales, comités ciudadanos o la Secretaría y/o Dirección de Participación Ciudadana.

**Artículo 103.** Los recursos del Programa de Presupuesto Participativo podrán ser utilizados para la realización de obras e inversiones en los siguientes rubros:

I. Desarrollo de infraestructura urbana: Construcción de vialidades, pluviales, banquetas, andadores, monumentos, áreas verdes, parques y plazas; así como la introducción de la red de agua potable, drenaje sanitario, electricidad y alumbrado público.

II. Mejoras a la infraestructura urbana: Rehabilitación, mantenimiento, remodelación o equipamiento de vialidades, pluviales, banquetas, andadores, monumentos, áreas verdes, parques, plazas y de las redes de agua potable, drenaje sanitario, electricidad y alumbrado público; sustitución de las redes aéreas de servicios por subterráneas, sustitución de energía eléctrica por energías alternativas; instalación de nomenclaturas, señales y semáforos; así como acciones para la regeneración urbana.

III. Seguridad pública: Construcción, mantenimiento, rehabilitación, remodelación, equipamiento o adquisición de edificios, vehículos, mobiliario, equipos, armamentos para policías y sistemas en materia de protección civil, tránsito y seguridad pública.

IV. Desarrollo comunitario: Construcción, mantenimiento, rehabilitación, remodelación, equipamiento y mejoras de espacios educativos, culturales, deportivos, recreativos, formativos, comunitarios, de esparcimiento, para la asistencia

social; que siendo del Municipio, Estado o Federación, de las Juntas de Vecinos o Comités Ciudadanos y Asociaciones, funcionen para dar un servicio a la población del Municipio; así como la adquisición de bienes muebles para uso de las mismas.

V. Desarrollo social y humano: Adquisición de bienes y contratación de servicios para el fomento, la difusión y el apoyo del arte, la cultura, la educación, el deporte, el civismo, los valores, la salud, asistencia social y el cuidado del medio ambiente.

VI. Escuelas Públicas: Construcción, mantenimiento, rehabilitación, remodelación y equipamiento de escuelas públicas preescolares, primarias y secundarias; así como la realización de acciones para la promoción del arte, la cultura, la ciencia, el civismo y el deporte entre los alumnos, maestros y padres de familia de las mismas.

VII. Desarrollo municipal: Adquisición, construcción, rehabilitación, mantenimiento o remodelación de bienes muebles e inmuebles del Municipio no contemplados en los demás rubros.

**Artículo 104.-** Los ciudadanos del Municipio, las instancias y organismos participantes en el Programa de Presupuesto Participativo tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

I. Participar activa y corresponsablemente en la realización del programa;

II. Acceder a la información que les resulte necesaria para su participación en el programa;

III. Proporcionar la información que les sea requerida por el Municipio para la realización del programa;

IV. Presentar sus propuestas de proyectos a realizar con cargo a los recursos del Programa actuando con pleno respeto a las prioridades de su comunidad, de manera corresponsable, conscientes de lo limitado de los recursos públicos y de las necesidades generales del Municipio;

V. Proporcionar seguimiento a los procesos de presupuestación, contratación y ejecución de los proyectos aprobados;

VI. Realizar aportaciones voluntarias para incrementar el alcance de los proyectos; Informar a su comunidad los resultados de las gestiones realizadas;

VII. Coadyuvar en la conservación de los bienes adquiridos o mejorados con los recursos del Programa; y

VIII. Las demás que les señale el presente Reglamento y disposiciones jurídicasaplicables.

**Artículo 105.-** La Secretaria de Participación Ciudadana expedirá las reglas de operación y los manuales de procedimientos del Programa de Presupuesto Participativo que en su caso sean necesarios para el buen funcionamiento del Programa.

**Artículo 106.-** La publicidad y la información relativa al Programa de Presupuesto Participativo deberá identificarse con el Escudo del Municipio en los términos que establece el Reglamento correspondiente e incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

## **CAPITULO SEGUNDO DE LOS OBJETIVOS DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO**

**Artículo 107.-** El Programa de Presupuesto Participativo tiene por objeto general promover la participación de los ciudadanos del Municipio para considerarlos en el presupuesto a través de proyectos prioritarios, de modo que les permita alcanzar los objetivos estratégicos de desarrollo humano, integral y sostenible. Mediante la resolución del destino de una parte del Presupuesto de Egresos del Municipio.

**Artículo 108.-** El Programa de Presupuesto Participativo tiene los siguientes objetivos específicos:

- I. Motivar la participación ciudadana;
- II. Estimular la organización de la sociedad;
- III. Concientizar de las necesidades y prioridades del entorno;
- IV. Involucrar a los ciudadanos en la toma de decisiones públicas;
- V. Promover el reconocimiento y trato entre los ciudadanos;
- VI. Facilitar la comunicación entre municipio y ciudadanos;
- VII. Contar con una opción para solucionar problemas comunes; y
- VIII. Construir ciudadanía y empoderar a la sociedad.

## **CAPITULO TERCERO DE LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO**

**Artículo 109.-** Los recursos destinados al Programa de Presupuesto Participativo son prioritarios y de interés público, por lo cual no podrán sufrir disminuciones excepto en los casos extraordinarios que determine el Republicano Ayuntamiento.

**Artículo 110.-** El Republicano Ayuntamiento, en el Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal consignara una partida presupuestal para el Programa de Presupuesto Participativo la cual se determinara aplicando cuando menos un 3% de los Ingresos por recaudación en el pago del Impuesto Predial del ejercicio fiscal que corresponda. Dicha cantidad o porcentaje podrá ser incrementada durante el año, si las condiciones financieras lo permiten y la misma sea aprobada por el Republicano Ayuntamiento.

**Artículo 111.-** Los recursos destinados al Programa de Presupuesto Participativo no podrán ser inferiores a los asignados el año inmediato anterior. Este gasto deberá incrementarse anualmente cuando menos en la misma proporción en que se incremente el Presupuesto de Egresos del Municipio.

**Artículo 112.-** La partida presupuestal destinada para el Programa de Presupuesto Participativo se distribuirá de la siguiente manera:

- I. El 92% para el ámbito comunitario;
- II. El 02% para el ámbito deportivo;
- III. El 02% para el ámbito educativo;
- IV. El 02% para el ámbito cultural;
- V. El 02% para el ámbito juvenil.

**Artículo 113.-** La partida presupuestal destinada para el Programa de Presupuesto Participativo en el ámbito comunitario se distribuirá entre los sectores de la población de la siguiente manera:

- I. El 45% en función del porcentaje de cumplimiento del pago del Impuesto Predial en el año anterior;
- II. El 40% en función del número de bienes inmuebles existentes en el sector; y
- III. El 15% en función de la cantidad de Juntas de Vecinos o Comités Ciudadanos existentes en el sector.

**Artículo 114.-** Las partidas presupuestales destinadas para el Programa de Presupuesto Participativo en cuales quiera de los ámbitos señalados con anterioridad, se distribuirá al interior de los sectores en los términos en que lo acuerde el respectivo Consejo Sectorial y la Autoridad Municipal correspondiente.

**Artículo 115.-** Los recursos económicos del Programa de Presupuesto Participativo podrán ser ampliados conforme lo resuelva el Republicano Ayuntamiento y podrán ser complementados con recursos de otras instancias públicas o de particulares.

**Artículo 116.-** La Secretaría de Administración y Finanzas municipal podrá asignar recursos adicionales al Programa de Presupuesto Participativo para cubrir los excedentes que hayan tenido los proyectos realizados.

**Artículo 117.-** Ningún beneficiario del Programa de Presupuesto Participativo recibirá para su directa administración o aplicación los recursos económicos municipales, por lo que todo egreso será ejercido por la administración pública municipal.

**Artículo 118.-** En el caso de proyectos de coparticipación, que impliquen la aportación de capital y/o de trabajo a cargo de los beneficiarios del Programa de Presupuesto Participativo, la administración pública municipal podrá adquirir y otorgar materiales, suministros, artículos y en general bienes muebles que sean la aportación del Municipio en el proyecto de coparticipación. En este caso corresponderá a los beneficiarios asegurar y comprobar el buen uso, aprovechamiento y explotación de los recursos que en especie hayan recibido.

## **CAPITULO CUARTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO**

**Artículo 119.-** Se creara el Consejo Municipal del Presupuesto Participativo como un órgano auxiliar del Municipio para la realización del Programa de Presupuesto Participativo con las atribuciones que señala el presente Reglamento.

**Artículo 120.-** El Consejo Municipal del Presupuesto Participativo se integrará de la siguiente manera:

I. Con derecho a voz y voto:

- a. El Presidente Municipal o la persona que él designe;
- b. Los integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana del Republicano Ayuntamiento;



- c. El Secretario del Republicano Ayuntamiento o la persona que él designe;
- d. El Secretario de Administración y Finanzas o la persona que él designe;
- e. El Secretario de Participación Ciudadana o la persona que él designe;
- f. Un representante por cada uno de los Consejos Sectoriales que existan.

II. Con derecho a voz:

- a. El Secretario de la Contraloría y Transparencia o la persona que él designe; y
- b. Las demás dependencias de la administración pública municipal que sean convocadas.

**Artículo 121.-** El Presidente Municipal será el Presidente del Consejo Municipal del Presupuesto Participativo y el Secretario de Participación Ciudadana fungirá como su Secretario.

**Artículo 122.-** El Presidente Municipal o el Secretario de Participación Ciudadana convocarán a las reuniones de Consejo Municipal del Presupuesto Participativo. El Secretario de Participación Ciudadana elaborará el orden del día, la lista de asistencia y el acta de las reuniones. La convocatoria a las sesiones se emitirá cuando menos con 24 horas de anticipación.

**Artículo 123.-** Para que las reuniones del Consejo Municipal del Presupuesto Participativo sean válidas se requiere la presencia de más de la mitad de sus integrantes con derecho a voz y voto.

**Artículo 124.-** El Consejo Municipal del Presupuesto Participativo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Adoptar las decisiones que no hayan podido tomar los Consejos Sectoriales, según el ámbito comunitario que corresponda, ante la imposibilidad manifiesta de reunirse, cuando habiéndose convocado no se hayan instalado por falta de quórum o cuando habiéndose instalado no hubiesen llegado a un acuerdo;
- II. Resolver todo lo que resulte necesario para la realización del Programa de Presupuesto Participativo y el ejercicio de sus recursos;

- III. Autorizar, a propuesta de la Secretaría de Participación Ciudadana, cuando se hayan realizado todos los proyectos factibles, el ejercicio de los recursos remanentes de los distintos ámbitos, así como la transferencia de recursos de un ámbito a otro para cubrir los excedentes;
- IV. Recibir el informe de avance y resultados del Programa de Presupuesto Participativo;
- V. Proponer las modificaciones que estimen pertinentes al Programa de Presupuesto Participativo;
- VI. Proporcionar seguimiento a los procesos de presupuestación, contratación y ejecución de los proyectos aprobados;
- VII. Reunirse ordinariamente cada cuatro meses y extraordinariamente cuando sea necesario; y
- VIII. Las demás que les señale el presente Reglamento y disposiciones jurídicas aplicables.

## **CAPITULO QUINTO DE LOS CONSEJOS SECTORIALES DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO**

**Artículo 125.-** La Secretaría de Participación Ciudadana organizara a los Comités Ciudadanos en los distintos sectores de la población y en cada uno de ellos constituirá un Consejo Sectorial.

**Artículo 126.-** Los Consejos Sectoriales se integraran por un representante de cada uno de los Comités Ciudadanos, o la persona que se designe de entre quienes forman la mesa directiva, asamblea o su equivalente.

**Artículo 127.-** El representante del Comité Ciudadano tendrá derecho a voz y voto en las reuniones de los Consejos Sectoriales.

**Artículo 128.-** El Secretario de Participación Ciudadana o la persona que el designe, convocara a las reuniones del Consejo Sectorial, elaborará el orden del día, la lista de asistencia y el acta de las reuniones; teniendo solamente derecho a voz. La convocatoria a las sesiones se emitirá cuando menos con 24 horas de anticipación.

**Artículo 129.-** Para que las reuniones del Consejo Sectorial sean validas se requiere de la presencia de más de la mitad de los representantes de los Comités Ciudadanos que conforman el Consejo.

**Artículo 130.-** A las reuniones de los Consejos Sectoriales podrán acudir en calidad de invitados los servidores públicos o las personas relacionadas con los asuntos a tratar en el Consejo.

**Artículo 131.-** Los Consejos Sectoriales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar la forma de distribución de los recursos del Programa del Presupuesto Participativo asignados al sector para la realización de los proyectos;

II.- Aprobar los proyectos a realizarse con cargo a los recursos del Programa de Presupuesto Participativo conforme a los presupuestos estimados;

III.- Conocer el monto final ejercido en la realización de los proyectos;

IV.- Autorizar el ejercicio de los recursos remanentes del sector, destinándolos a otros proyectos de los presentados en tiempo y forma que hayan quedado pendientes de realización;

V.- Designar de entre ellos un representante titular y un suplente para que forma parte del Consejo Municipal del Presupuesto Participativo, dichas designaciones se otorgaran por un año y serán de carácter ex officio;

VI.- Reunirse ordinariamente cada cuatro meses y extraordinariamente cuando sea necesario;

VII.- Proporcionar seguimiento a los procesos de presupuestación, contratación y ejecución de los proyectos aprobados;

VIII.- Designar de entre ellos un Contralor Ciudadano quien fungirá con amplias facultades de fiscalización del Programa en los proyectos del sector, dicha designación se otorgara por un año y será de carácter ex officio; y

IX.- Las demás que le señale el presente Reglamento otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 132.-** Los cargos en el Consejo Municipal del Presupuesto Participativo y en los Consejos Sectoriales, serán honoríficos a título de colaboración ciudadana, además los ciudadanos que los desempeñen no deberán tener cargos directivos en algún Partido Político.

## **CAPITULO SEXTO**

### **FINIQUITO Y FISCALIZACIÓN DE LOS PROYECTOS**

**Artículo 133.-** La dependencia municipal contratante o adquirente del bien o servicio será responsable de vigilar que se realicen correctamente las obras e inversiones, y las dependencias municipales solicitantes, la Secretaría de Participación Ciudadana y los beneficiarios coadyuvaran en esa función.

**Artículo 134.-** Al concluir la ejecución de los proyectos se elaborara y firmaran un acta de Entrega-Recepción del mismo, la cual será firmada por las dependencias que correspondan, la Contraloría Municipal y un representante de la comunidad beneficiada.

**Artículo 135.-** El formato del acta de Entrega- Recepción será elaborada por la Contraloría Municipal y en su caso se seguirán los lineamientos o formatos que marquen las Leyes, reglamentos o que se requieran en materia de obra pública y de adquisiciones.

**Artículo 136.-** El Acta de Entrega Recepción formará parte del expediente del proyecto y constituye la prueba documental que certifica la realización de dicho proyecto.

**Artículo 137.-** La dependencia ejecutora, es decir la contratante de la obra o adquirente del bien o servicio, deberá resguardar el Acta de Entrega- Recepción original y se generar dos copias, una para la dependencia solicitante y otra para quien recibe por parte de la comunidad beneficiada. En los proyectos que procedan, deberán anexarse al acta fotografías que reflejen la situación antes y después de realizado el proyecto.

**Artículo 138.-** De presentarse alguna irregularidad en la obra o proyecto los ciudadanos del Municipio que la reciban podrán firmar el Acta de Entrega- Recepción de manera condicionada y plasmar las razones de dicha inconformidad. Además se indicara el plazo acordado para solventar las observaciones a que dé lugar dicha inconformidad.

**Artículo 139.-** Si el representante de la comunidad beneficiada se niega a firmar el acta de Entrega- Recepción, se asentará el hecho y será firmada únicamente por los servidores públicos municipales, lo cual no le restara validez a la misma.

**Artículo 140-** Las dependencias solicitantes de la contratación serán las responsables de elaborar y gestionar la firma de las Actas de Entrega- Recepción.

**Artículo 141.-** Los recursos que el Municipio otorga para la realización del Programa del Presupuesto Participativo estarán sujetos a revisión por la Contraloría Municipal,

así como de las demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes.

**TITULO SEPTIMO**  
**CAPITULO UNICO**  
**DE LAS ASOCIACIONES Y SU REGISTRO**

**Artículo 142.-** Las Asociaciones creadas conforme a la legislación común, que tengan por objeto constituirse en una forma de participación ciudadana permanente, podrán contribuir con acciones y proyectos para el buen desarrollo de todas las áreas municipales.

**Artículo 143.-** Las actividades de las Asociaciones se pueden clasificar, de entre otras, en lo siguiente:

- I.- Asistencia Social;
- II.- Cívicas;
- III.- Equidad y Género;
- IV.- Atención a personas con capacidades diferentes;
- V.- Defensa y promoción de los Derechos Humanos;
- VI.- Promoción del Deporte;
- VII.- Promoción y aportación de servicios para la Salud;
- VIII.- Protección del Medio Ambiente;
- IX.-Preservación y restauración del Equilibrio Ecológico;
- X.- Fomento a la Educación, las Artes, la Cultura, Ciencia y Tecnología;
- XI.- Las demás que determinen otras leyes o disposiciones aplicables.

**Artículo 144.-** Corresponderá a la Secretaria de Participación Ciudadana a través de su Dirección, llevar a cabo un registro municipal de Asociaciones, el cual tendrá como finalidad que a dichas entidades de carácter ciudadano se les pueda incluir dentro de los programas y actividades con que cuente el Gobierno Municipal, lo anterior previa inscripción y otorgamiento de número de registro de incorporación al padrón de Asociaciones.

**Artículo 145.-** El registro municipal de Asociaciones tendrá como funciones las siguientes:

I.- Establecer un padrón o sistema de información que clasifique e identifique el objeto de las Asociaciones;

II.- Inscribir las Asociaciones que soliciten el Registro;

III.- Otorgar a las Asociaciones las constancias de número de registro al padrón de Asociaciones; y,

IV.- Mantener actualizado el registro.

**Artículo 146.-** Para el efecto de que las Asociaciones queden inscritas en el Registro municipal, se deberá presentar ante la Secretaría de Participación Ciudadana los siguientes requisitos:

I.- Solicitud de Registro;

II.- Copia Certificada de Acta Constitutiva;

III.- Copia del Acta que acredita la personalidad jurídica del Representante Legal;

IV.- Registro Federal de Contribuyentes;

V.- Comprobante del domicilio legal;

VI.- Presentación del objetivo de la Asociación;

VII.- Último Informe de Actividades;

VIII.- Plan de Trabajo;

IX.-Registros efectuados por la Asociación ante la federación, grupos u organismos a nivel federal o estatal.

X.- Portal Web de la Asociación.

**Artículo 147.-** Las Asociaciones registradas, tendrán los siguientes, derechos:

I.- Recibir información sobre los programas municipales de la Secretaría de Participación Ciudadana y en general del Gobierno Municipal que se relacionen con el objetivo social de la Asociación para estar en posibilidades de recibir el beneficio.

II.- Solicitar a la Secretaría de Participación Ciudadana el gestionar reuniones con las diversas autoridades a nivel federal, estatal o municipal.

**Artículo 148.-** Una vez registradas las Asociaciones, la Secretaría de Participación Ciudadana expedirá un padrón oficial.

Si se da el caso que cambie alguna denominación, el objetivo, estatutos, así como algún representante legal de Asociaciones, este cambio deberá ser notificado ante la propia Secretaria, a fin de mantener actualizado dicho padrón.

**Artículo 149.-** Las Asociaciones que no cumplan con algún requisito de los señalados con anterioridad, le será negado por la autoridad su registro.

## TITULO OCTAVO

### CAPITULO PRIMERO DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS CIUDADANOS

**Artículo 150.-** Los consejos consultivos ciudadanos son organismos de participación ciudadana para la asesoría, opinión, proposición, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones de la administración pública municipal.

**Artículo 151.-** Para cada una de las dependencias, organismos o entidades de la administración pública municipal, que no cuenten con otro organismo colegiado de participación ciudadana con fines similares, se constituirá un consejo consultivo ciudadano que funcionará colegiadamente y cuyo seguimiento y vigilancia estará a cargo de la dependencia, organismo o entidad correspondiente.

**Artículo 152.-** Los consejos consultivos ciudadanos están integrados por un Presidente Ciudadano, un Secretario Ejecutivo, un Comisionado Propietario, un Comisionado Suplente y hasta ocho Vocales Ciudadanos, los cuales serán designados mediante convocatoria pública expedida por el Ayuntamiento a través del órgano o dependencia correspondiente. Los consejos consultivos ciudadanos, no podrán estar integrados con más del 50% de personas del mismo sexo.

**Artículo 153.-** Para ser integrante de algún Consejo Consultivo Ciudadano en el Municipio, se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano habitante del Municipio, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener cuando menos, dieciocho años cumplidos al día de la designación;

III. Ser vecino del Municipio, con una residencia mínima comprobable de dos años;

IV. No haber sido durante los tres años previos al de su nombramiento, gobernador del Estado, titular de alguna dependencia centralizada u organismo descentralizado o desconcentrado del poder Ejecutivo del Estado, empresa de participación estatal mayoritaria o fideicomiso público o cualquier ente público del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Electoral del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura, de la Comisión Estatal Electoral, de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Senador, Diputado Federal o Local, Presidente Municipal, Síndico, Regidor o Tesorero Municipal, Titular de alguna dependencia u organismo Descentralizado, Desconcentrado o Autónomo de la Administración Pública Municipal, ni Candidato a un puesto de elección popular, Dirigente Nacional, Estatal o Municipal de un Partido Político;

V. Gozar de buena fama y reputación entendiéndose por tal el que sea merecedor de estimación y confianza en el medio en el cual se desenvuelve, personas que se distinguen por acciones al servicio del Estado o de la Comunidad, por méritos, conducta o trayectoria ejemplar; y

VI. No encontrarse sujeto a proceso por delito que amerite pena corporal.

**Artículo 154.-** Los cargos del consejo consultivo ciudadano se desempeñarán de manera honorífica, a título de colaboración ciudadana.

**Artículo 155.-** Los ciudadanos integrantes de los Consejos Consultivos Ciudadanos durarán en su encargo dos años contados a partir de su nombramiento por el Republicano Ayuntamiento, pudiendo ser ratificados por el R. Ayuntamiento pero continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que tomen posesión los designados para sustituirlos.

**Artículo 156.-** Los ciudadanos integrantes de los Consejos Consultivos Ciudadanos no podrán formar parte simultáneamente de otro Consejo Consultivo Ciudadano.

**Artículo 157.-** Corresponde al Presidente Municipal hacer las propuestas de los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano, al R. Ayuntamiento y a este hacer las designaciones de quienes reúnan los requisitos señalados en este Reglamento.

**Artículo 158.-** El Presidente Municipal podrá proponer hasta un vocal ciudadano por Consejo Consultivo Ciudadano que no sea ciudadano del Municipio, siempre que su trayectoria aporte experiencias y capacidades al Consejo; en este caso la propuesta se votará de manera individual y deberá ser aprobada por la mayoría calificada de dos terceras partes del Republicano Ayuntamiento.



**Artículo 159.-** No podrán formar parte de los Consejos Consultivos Ciudadanos los cónyuges o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles hasta el segundo grado, del Presidente Municipal y de los integrantes del Republicano Ayuntamiento; asimismo los de los Secretarios para efectos de su respectivo Consejo Consultivo Ciudadano. Tampoco podrán formar parte de los Consejos Consultivos Ciudadanos los proveedores o contratistas del Municipio.

**Artículo 160.-** El Titular de cada Secretaria de la Administración Pública Municipal, será el Secretario Ejecutivo de su respectivo Consejo Consultivo Ciudadano.

**Artículo 161.-** Serán Comisionados del Consejo Consultivo Ciudadano, el Síndico o Regidor que desempeñe la Presidencia y la Secretaría de la Comisión de Participación Ciudadana del Republicano Ayuntamiento materia del Consejo, o bien el Síndico o Regidor que designe el Republicano Ayuntamiento.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO**

**Artículo 162-** Los consejos consultivos ciudadanos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ser órgano de consulta, opinión y propuestas de medidas para el Ayuntamiento;
- II. Proporcionar seguimiento y evaluación a los programas, proyectos y acciones de las Secretarías de la Administración Pública Municipal; y
- III. Opinar sobre los proyectos de reglamentos, planes, circulares y disposiciones administrativas de carácter general que sean sometidos a su consideración.
- IV.- Las demás que le asigne el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

## **CAPITULO TERCERO DEL NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS CIUDADANOS**

**Artículo 163.-** Cuando menos un mes antes de que venza el período de los ciudadanos integrantes de los Consejos Consultivos Ciudadanos, el Presidente Municipal emitirá una convocatoria pública solicitando a los ciudadanos del Municipio interesados en ser integrantes de los Consejos Consultivos Ciudadanos se registren como candidatos, estableciendo un período mínimo de registro de 10 días hábiles.

**Artículo 164.-** La convocatoria será difundida por lo menos en el Periódico Oficial del Estado, y/o en el Portal de Internet del Municipio, así como en las mesas directivas de las juntas vecinales o comités ciudadanos del sector que corresponda.

**Artículo 165.-** El registro se realizará por escrito ante la Secretaría y/o Dirección de Participación Ciudadana Municipal, señalando el Consejo en que le interesa participar al ciudadano, acompañando copia de su currículum vitae y de su Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

**Artículo 166.-** El Presidente Municipal realizará la propuesta de integración de los Consejos Consultivos Ciudadanos, a partir de los ciudadanos registrados, los candidatos propuestos por los Titulares de las Secretarías de la Administración Pública Municipal y las demás propuestas que tenga a bien considerar.

**Artículo 167.-** El Republicano Ayuntamiento aprobará por mayoría simple la integración de los Consejos Consultivos Ciudadanos.

**Artículo 168.-** Una vez nombrados por el Republicano Ayuntamiento los integrantes de los Consejos Consultivos Ciudadanos, les será tomada la Protesta de Ley por el Presidente Municipal o por quien éste designe.

Se consideran causas de revocación del nombramiento de Consejero las siguientes:

- I. Por renuncia voluntaria del Consejero;
- II. Faltar más de tres veces consecutivas sin causa justificada a las sesiones del Consejo;
- III. Realizar actos de proselitismo político o religioso a través del Consejo al que pertenecen, o
- IV. Utilizar información derivada de los asuntos desahogados dentro de las sesiones de Consejo para fines de uso o explotación propios o de terceros.

De darse uno de los supuestos descritos en las fracciones anteriores, de inmediato se dará vista al Presidente Municipal para el efecto de que proceda al nombramiento del nuevo Consejero en términos de lo previsto por el presente reglamento en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de su conocimiento.

**Artículo 169.-** Cuando los Consejos Consultivos Ciudadanos discrepen de alguna medida que esté realizando o vaya a realizar la Secretaría a que están adscritos, podrán llevar el asunto al conocimiento del Presidente Municipal o del Republicano Ayuntamiento para que lo analice y disponga las medidas conducentes.

**Artículo 170.-** El Secretario Ejecutivo y los Comisionados informarán respectivamente al Presidente Municipal y al Republicano Ayuntamiento de los asuntos relevantes tratados en las sesiones del Consejo Consultivo Ciudadano.

#### **CAPITULO CUARTO DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS CIUDADANOS**

**Artículo 171.-** El Consejo Consultivo Ciudadano sesionará cuando menos una vez bimestralmente según el requerimiento de cada Consejo, previa convocatoria del Presidente Municipal o su Secretario Ejecutivo con una anticipación mínima de 48 horas a la celebración de la sesión.

**Artículo 172.-** Las sesiones de los Consejos Consultivos Ciudadanos serán privadas, salvo acuerdo en contrario aprobado por el propio Consejo.

**Artículo 173.-** Las sesiones de los Consejos Consultivos Ciudadanos serán válidas con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes entre los que deberá estar por lo menos el Secretario Técnico, los Comisionados y tres vocales.

**Artículo 174.-** Todos los miembros del Consejo Consultivo Ciudadano tienen voz y voto.

**Artículo 175.-** Los acuerdos del Consejo Consultivo Ciudadano se aprobarán por mayoría de votos de los presentes en la sesión, teniendo además el Presidente voto de calidad en caso de empate.

**Artículo 176.-** El Secretario Ejecutivo, en coordinación con el Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano, citará a las sesiones del Consejo, elaborará la lista de asistencia, orden del día y actas de las sesiones.

**Artículo 177.-** El Secretario Ejecutivo, remitirá mensualmente a la Secretaria o Dirección de Participación Ciudadana copia del acta y lista de asistencia de las sesiones de su Consejo Consultivo Ciudadano.

**Artículo 178.-** La Secretaría o Dirección de Participación Ciudadana darán seguimiento general a los acuerdos de los Consejos Consultivos Ciudadanos y designará un enlace para que esté presente en sus sesiones únicamente como observador.

## TITULO NOVENO

### CAPITULO PRIMERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

**Artículo 179.-** Los acuerdos o resoluciones dictados en base al presente Reglamento podrán ser impugnados por los afectados mediante el Recurso de Inconformidad.

**Artículo 180.-** El Recurso de Inconformidad procederá en el caso de que no se haga una exacta aplicación del presente Reglamento.

**Artículo 181.-** La presentación del Recurso de Inconformidad se hará por escrito presentando ante la instancia que emitió el acuerdo o resolución impugnada, debiéndose tener como fecha de presentación la que se contenga en la constancia de recibido.

**Artículo 182.-** El Recurso de Inconformidad se interpondrá dentro de los 10 días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente al en que se quedare legalmente hecha la notificación del acuerdo o resolución que se impugne o de que se tenga conocimiento de ella. Si el Recurso se interpusiera extraordinariamente, será desechado de plano. Si la extemporaneidad o cualquier otra causal de improcedencia se comprobara en el curso del procedimiento o el recurrente se desistiere de su recurso, este se sobreseerá.

**Artículo 183.-** El escrito en que se interponga el Recurso de Inconformidad no se sujetará a formalidad especial alguna, debiendo expresar al menos lo siguiente:

I.- El nombre, firma y domicilio del recurrente.

II.- La dependencia, órgano o servidor público que dictó el acuerdo o resolución impugnada, identificando dicho acto y citando la fecha de su notificación o de que se tuvo conocimiento del mismo.

III.- Los motivos de inconformidad y los fundamentos legales en que se apoya el Recurso.

IV.- Las pruebas que se ofrezcan para justificar los hechos en que se apoye el Recurso. Con el escrito de inconformidad se anexaran, el documento en que conste el acuerdo o resolución impugnada, su constancia de notificación y las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente.

**Artículo 184.-** Al interponer el Recurso de Inconformidad en representación de otra persona física o moral, quien suscriba el Recurso justificara su personalidad con

apego a las reglas del derecho común. Si no se acompañare en el escrito en que se interponga el Recurso el documento necesario para acreditar la personalidad del representante o mandatario, se prevendrá al interesado que haga la justificación correspondiente dentro del término de cinco días hábiles, con el apercibimiento de que si no lo verifica se desechara la reclamación, haciéndose efectivo el apercibimiento cuando así corresponda.

**Artículo 185.-** Si el escrito por el cual se interpone el Recurso de Inconformidad fuere obscuro o irregular, la instancia que conoce del Recurso prevendrá al recurrente por una sola vez para que lo aclare, corrija o complete, señalando los efectos que hubiere, con el apercibimiento de que, si no cumple durante el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que quedare legalmente hecha la notificación, lo desechara de plano.

**Artículo 186.-** Es improcedente el Recurso de Inconformidad cuando se haga valer contra acuerdos o resoluciones:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- II. Que sean acuerdos o resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias.
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León o ante los Juzgados o Tribunales Federales.
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentidos los actos contra los que no se promovió el Recurso de Inconformidad dentro del término establecido, o en su defecto, aquellos que el recurrente haya consentido expresamente.
- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o juicio.
- VI. Que hayan sido revocados por la instancia que los emitió.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 187.-** Siempre que el recurrente señale al efecto domicilio dentro del Municipio, se le notificara los siguientes actos:

- I.- Los acuerdos o resoluciones que admitan o desechen el Recurso, o declaren el sobreseimiento.

II.- Los acuerdos o resoluciones que admitan o desechen las pruebas.

III.- Las resoluciones o acuerdos que contengan o señalen fechas o términos para cumplir requerimientos de actos o diligencias.

IV.- Los acuerdos o resoluciones que pongan fin al Recurso.

**Artículo 188.-** Si el recurrente no señala domicilio dentro del Municipio, las notificaciones se efectuaran a través de la tabla de avisos del Municipio.

**Artículo 189.-** La primera notificación que deban practicarse a terceros se efectuará en forma personal. Hecha la primera notificación, se observaran respecto de ellos las reglas contenidas en los artículos precedentes.

**Artículo 190.-** Las notificaciones se harán en el domicilio que hubieren señalado para recibir las el recurrente, en su defecto en el que tuviese registrado ante la instancia que pronuncio la resolución impugnada. Todas las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente al en que quedare legalmente hecha la notificación. En los términos solo se computaran los días hábiles.

### **CAPITULO TERCERO DE LAS PRUEBAS**

**Artículo 191.-** En la tramitación del Recurso de Inconformidad se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión mediante absolucón de posiciones y las que fueren contrarias a la moral, las buenas costumbres y al derecho.

**Artículo 192.-** Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya resuelto el Recurso de Inconformidad. Harán prueba plena de concesión expresa del recurrente; las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, pero si en dichos documentos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de los declarado o manifestado. Las demás pruebas quedaran a la prudente apreciación de la autoridad.

**Artículo 193.-** Las pruebas deberán ofrecerse y en su caso acompañarse al momento de interponer el Recurso o de no ser, desahogarse dentro de los siguientes 10 días hábiles, según lo determine la instancia que de trámite al Recurso de Inconformidad.

## **CAPITULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN**

**Artículo 194.-** Desahogadas las pruebas se consideran 72 horas al recurrente para que formule alegatos. Se dictara la resolución dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en la que concluye el periodo de alegatos.

**Artículo 195.-** La resolución del Recurso de Inconformidad se fundara en derecho y examinara todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la instancia que lo tramite y resuelva la facultad de invocar los hechos notorios.

**Artículo 196.-** Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acuerdo o resolución impugnada, bastara con el examen de este solo agravio. La instancia que conozca del Recurso podrá corregir los errores que advierte en la cita de los preceptos que el recurrente considere violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el Recurso.

**Artículo 197.-** La resolución que ponga fin al Recurso de Inconformidad podrá:

I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo en su caso;

II.- Confirmar el acto impugnado; o

III.- Dejar sin efectos el acuerdo o resolución impugnada y en consecuencia mandar reponer el procedimiento para que se dicte un nuevo acuerdo o resolución.

**Artículo 198.-** Si la resolución ordena dejar sin efectos el acuerdo o resolución impugnada y en consecuencia mandar reponer el procedimiento para que se dicte un nuevo acuerdo o resolución, deberá cumplirse en un plazo de 15 días hábiles.

**Artículo 199.-** No habrá condenación de costas en el Recurso de Inconformidad, correspondiendo al recurrente hacerse cargo de los honorarios y gastos que genere su defensa.

## **TITULO DECIMO**

### **CAPÍTULO UNICO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA**

**Artículo 200.-** En la medida que se modifiquen las condiciones sociales y económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, cambio social,

transformación de sus actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, así como de la propia evolución de la administración pública municipal, el presente Reglamento podrá ser reformado para actualizarlo a las nuevas condiciones y retos del Municipio, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad en forma directa o a través de organizaciones ciudadanas representativas.

**Artículo 201.-** Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el municipio, tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al Secretario del R. Ayuntamiento, a fin de que previo análisis, el Presidente Municipal de cuenta de una síntesis de tales propuestas en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, para que dicho cuerpo Colegiado tome la decisión correspondiente.

**Artículo 202.-** El presente Reglamento permanecerá publicado en el portal de Internet del Municipio y estará a disposición de los ciudadanos para su consulta en las oficinas de la Secretaria del Republicano Ayuntamiento.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Reglamento, siendo que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**Artículo Segundo.-** Por lo que hace al Presupuesto Participativo las unidades administrativas competentes habrán de contemplarlo en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2018.

**Artículo Tercero.-** Se Abroga el Reglamento de los Comités de Desarrollo de la Comunidad, del Municipio de Santa Catarina Nuevo León; publicado en el Periódico Oficial en fecha 16 de Abril del 2007; y posteriores reformas.

**Artículo Cuarto.-** Se Abroga el Reglamento de Participación Social para los Consejos Municipales de Desarrollo Social, del Municipio de Santa Catarina Nuevo León; publicado en el Periódico Oficial en fecha 23 de abril de 2008; y posteriores reformas.

**Artículo Quinto.-** Se Abroga el Reglamento de los Consejos Consultivos Ciudadanos, del Municipio de Santa Catarina Nuevo León; publicado en el Periódico Oficial en fecha 27 de febrero del 2002; y posteriores reformas.



**Artículo Sexto.-** Envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y adicionalmente publíquese en la Gaceta Municipal, para su mejor difusión y cumplimiento.

Dado en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, a los 21-veintiun días del mes de septiembre del año 2017.

**LIC. HÉCTOR ISRAEL CASTILLO OLIVARES LIC. ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA.**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL SINDICO SEGUNDO DEL R. AYUNTAMIENTO**

**LIC. JOSÉ LUIS CABAÑEZ LEAL.**  
**SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.**